



SENTENCIA NÚMERO.- 185 (CIENTO OCHENTA Y CINCO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, (14) catorce días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

VISTOS, para resolver los autos del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovidos por ***** en representación de su menor hija ***** ,

*y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, mediante escrito recibido el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, compareció ***** en representación de su menor hija ***** , demandado a ***** : fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en el considerando segundo de esta resolución; asimismo se fundó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO.- Por auto del veinte de diciembre del dos mil dieciséis, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrita, quién desahogo la vista, según auto del veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, siendo emplazado el demandado de manera personal personal por la Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado en fecha doce de enero del dos mil diecisiete, y así habiendo contestado oportunamente el demandado, oponiendo las excepciones que se precisan en su escrito de contestación, según auto del veintisiete de enero del dos mil diecisiete; abriéndose el presente juicio a pruebas por el término legal, según auto del doce de mayo del año próximo pasado, dentro de cuya dilación probatoria ambas partes ofrecieron; sin que ninguna de las

partes alegara; por auto del dos de marzo del actual, se cita a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, éste Juzgador ratifica su competencia para conocer y decidir el presente negocio judicial y que la vía intentada es la correcta, atento a lo establecido por los artículos 172, 173, 185, 192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos 35 y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO.- Que, mediante escrito recibido el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, compareció ***** en representación de su menor hija ***** , promoviendo juicio sumario civil de alimentos definitivos en contra de ***** , ***** , ***** ama las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la pensión alimenticia definitiva hasta del 50% sobre las percepciones reales del demandado a favor de la suscrita.
- b) El pago de todas y cada una de las pensiones alimenticias no pagadas a partir de la gestación de mi menor hija, hasta el día doce de diciembre de dos mil dieciséis fecha en que se ordenó mediante sentencia, se embargara el sueldo y demás prestaciones del deudor alimentista.
- c) La convivencia de mi hija ***** , con su señor padre ***** y su familia paterna, vigilándose el interés superior de mi menor hija.
- d) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, en razón de que la suscrita no he dado causa a la prosecución del presente juicio.

Basándose esencialmente en las siguientes consideraciones de hecho: que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, la suscrita y el demandado, procreamos a la menor ***** , sin embargo, desde el nacimiento de su menor hija, su padre se negó a reconocerla



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

legalmente, aún y cuando en reiteradas ocasiones lo busco para pedirle que llevarán a registrar a su hija, negándose siempre a cumplir con su obligación de padre; que ante la insistencia de la suscrita para que cumpliera con su obligación de registrar a su hija, accedió a registrarla y en fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce, acudieron ante el oficial del registro civil donde quedó asentado el registro de reconocimiento; que el demandado se negó a registrar a su hija a su nacimiento y consecuentemente se negó a cumplir con su obligación de dar lo necesario para su manutención por lo que desde su nacimiento la suscrita, con la ayuda de sus familiares y amigos se hizo cargo de absolutamente todos los gastos que se generaron desde el momento de su nacimiento como lo fueron los gastos médicos derivados del contrato de gestación y alumbramiento de su hija, y posteriormente, a su nacimiento, los gastos propios de comida, vestido, artículos de higiene, medicinas, artículos propios de un recién nacido como es su cuna, carriola, porta bebé, etc; posteriormente a que el demandado decidió reconocer legalmente a su hija, solo cumplió con esa parte de su obligación, pues por cuanto hace a los gastos de manutención muy esporádicamente recibía apoyo económico de su parte, así como tampoco la convivencia con su menor hija la hacía frecuente, cuando llegaba a visitarla su hija lo rechazaba, lo rechaza y se niega a convivir con él, pues para ella su padre es un desconocido, ya que su desarrollo ha transcurrido sin la figura de un padre ante la falta de interés del deudor alimentista para convivir con mayor frecuencia con su hija; y desde la fecha en que reconoció a su hija y lo fue el dieciocho de agosto del dos mil catorce, el demandado jamás a cumplido cabalmente con su obligación de proveer lo necesario para la manutención de su menor hija, aún y cuando es una persona con capacidad económica, pues esporádicamente

entrega partidas de dinero, sin embargo no son suficientes para atender las necesidades más apremiantes de su menor hija, y más aún, que tales partidas de dinero no son continuas, como sí lo son las necesidades alimenticias de su hija, que en fecha treinta y uno de octubre del presente año le fue notificado un juicio de consignación de pensión alimenticia, mismo que radico el juzgado primero de primera instancia de lo familiar con número 650/2016, sin embargo, el demandado solo hizo deposito por una sola ocasión por la cantidad de \$900.00, tal consignación data del nueve de junio del presente año y al día de hoy no ha vuelto a consignar cantidad alguna como tampoco ha recibido cantidad de dinero alguna como apoyo para la manutención de su hija; ante la falta de interés del deudor alimentista de cumplir con su obligación, aún y cuando es una persona con solvencia económica suficiente y las necesidades alimenticias de su menor hija aumentan día a día, pues actualmente se encuentra inscrita en la Guardería Infantil DIF Tamaulipas, por lo que ha tenido que recurrir al apoyo de sus familiares y amigos para medianamente atender las necesidades más elementales de su menor hija, es por lo que se vio en la imperiosa necesidad de promover providencias precautorias, radicado en este juzgado con número de expediente 1391/2016, hasta dictar resolución, condenando al demandado al pago de una pensión alimenticia del 30% de su sueldo y demás prestaciones como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social en esta ciudad.

Por su parte, el demandado ***** produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra y lo hace en los siguientes términos: en cuanto a las prestaciones marcada con el inciso a) y b) manifiesta que resulta improcedentes de pleno derecho, en cuanto a la prestación marcada con el inciso c) manifiesta su conformidad con lo manifestado por la actora; en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cuanto a la prestación marcada con el inciso d) manifiesta resulta improcedente de pleno derecho; en cuanto a los hechos marcado con número uno lo niega en razón de que el suscrito desconoce la fecha de procreación de la menor ***** , ya que la que señala es fecha de su nacimiento, que resulta falsa la manifestación de la actora con relación a que el suscrito se haya negado a reconocer legalmente a su hija, y a cumplir sus obligaciones de padre, lo cierto es, que de propia voluntad la actora registró el nacimiento de su menor hija como madre soltera y posteriormente le solicitó el reconocimiento, ya que durante el primer año y medio de edad de su menor hija, llevo muy buena relación con la actora y de convivencia con su menor hija; en cuanto al hecho número dos lo niega, resultando falso que le haya negado a cumplir con sus obligaciones de dar lo necesario para su manutención, siendo falso que sus familiares y amigos se hayan hecho cargo de absolutamente todos los gastos que se generaron desde su nacimiento, ya que el suscrito siempre ha aportado para los gastos a medida de sus posibilidades; en relación al hecho número tres resulta totalmente falsa la manifestación de la actora, en cuanto a lo relativo a la convivencia con su menor hija como lo acredita con las imágenes fotográficas que adjunta; en cuanto al hecho cuatro manifiesta que se niega, en cuanto a lo repetitivo referente al cumplimiento de su obligación alimenticia, y en lo referente al juicio de consignación de pensión alimenticia, radicado en el juzgado primero de primera instancia de con número 650/2016 efectivamente hizo un deposito de \$900.00 mismo que no acepto su contraria, razón por la que omitió la continuación de los depósitos, y además de la interposición de las providencias precautorias antecedes del presente juicio; respecto al hecho número cinco niega lo manifestado por la actora, en cuanto a la falta de interés del suscrito por cumplir con su obligación alimenticia, ya que incluso en fecha 20 y 27 de agosto de 2014 realizó los trámites de

afiliación y carnet de consulta ante el IMSS, de su menor hija ***** , ya que ante el análisis y resolución del juicio de consignación que se refiere en el hecho cuatro del escrito inicial de demanda, relacionado con el inicio de descuentos embargados a su sueldo del 30% de su sueldo y demás prestaciones, como empleado del IMSS, se podrán determinar sus adeudos como deudor alimentista, independientemente a las diferencias de los padres, protegiéndose los derechos de su menor hija ***** , y en virtud de su actual estado civil, solicita la regulación judicial del embargo de su sueldo, tomándose en cuenta ,que cuenta con dos acreedores alimentistas, que son su menor hija ***** y su esposa***** .

SEGUNDO.- Por auto del veinte de diciembre del dos mil dieciséis, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrita, quién desahogo la vista, según auto del veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, disponiéndose el emplazamiento al demandado, mediante diligencia de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, quién produce contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones legales, según auto del veintisiete de enero de dos mil diecisiete; abriéndose el presente juicio a pruebas por el término legal, según auto de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, dentro de cuya dilación ambas partes ofrecieron pruebas de su intención; por último, por auto del dos de los corrientes, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que, éste Juzgador ratifica su competencia para conocer y decidir el presente negocio judicial y que la vía intentada es la correcta, atento a lo establecido por los artículos 172, 173, 185, 192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles,



así como los artículos 35 y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora acompaño a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA consistentes en la copia certificada del acta de reconocimiento a cargo de

***** que obra a foja 6, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de inscripción a cargo de ***** , expedida por la Lic. Katia Lizbeth Pérez Morales, Responsable de la Guardería Infantil DIF Tamaulipas, agregada a foja 7, se le otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en copia certificada de la sentencia número 990 de fecha nueve de diciembre del dos mil dieciséis dictada dentro del expediente 01391/2016, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS

PROVISIONALES, promovidas por ***** en representación de su menor hija ***** , en contra del C. ***** , agregada en autos de foja 14 a la 19, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo dentro de la dilación probatoria la parte actora ofrece los siguientes medios probatorios:

TESTIMONIAL.- Consistente en testimonio rendido a cargo de

fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

INFORME rendido por la Lic. Lic. Katia Lizbeth Pérez Morales, Responsable de la Guardería Infantil DIF Tamaulipas, agregada a foja 18 del cuadernillo de pruebas de la actora, se le otorga valor probatorio en término de los artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de ***** , desahogada en fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

INFORME rendido por el Lic. Francisco Javier Narvaez Quijano, Jefe de la Oficina de Asuntos Pensales, Juicios Civiles y Diversos del Instituto Mexicano del Seguro Social, agregado a foja 32 a la 34 del cuadernillo de pruebas de la actora, se le otorga valor probatorio en término de los artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Informe rendido por el Lic. Francisco Javier Narvaez Quijano, Jefe de la Oficina de Asuntos Pensales, Juicios Civiles y



Diversos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remite copia simple del expediente clínico de la menor ***** , agregado a foja 52 a la 93 del cuadernillo de pruebas de la actora, se le otorga valor probatorio en término de los artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se le concede valor probatorio en término del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles.

Por su parte el demandado ***** , al producir su contestación exhibió las siguientes documentales:

Documental pública consistente en copia certificada del Acta de Matrimonio celebrado por ***** y ***** y ***** , agregada en autos a foja 27, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

Documentales visibles en autos de foja 29 a la 38 se les niega valor probatorio por carecer de la certificación de tiempo, lugar requerida por el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Documental agregada en autos a foja treinta y nueve se le niega valor probatorio por obrar en mera copia simple.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se le concede valor probatorio en término del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles.

Prueba Superveniente consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento a cargo de ***** , misma que es objetada por la actora, objeción que analizada se considera infundada toda vez que la misma cuenta con fecha registro el treinta de octubre del dos mil diecisiete, y considerando que la contestación del demandado fue producida

el veintiséis de enero del año pasado, se advierte que su registro es posterior.

Asimismo se hicieron allegar diversos medios de prueba que son:

Estudio socioeconómico realizado por *****Gladys Molina Avalos, Trabajadora Social Adscrita a la Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado al hogar de ***** con fecha seis de febrero del presente año, que obra a fojas de la 149 a la 157 del expediente principal, probanza a la que se le otorga valor probatorio en término del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles.

Estudio socioeconómico realizado por *****Gladys Molina Avalos, Trabajadora Social Adscrita a la Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado al hogar de Sandy Anahí García Soto con fecha veintidós de febrero del presente año, que obra a fojas de la 119 a la 124 del expediente principal, probanza a la que se le otorga valor probatorio en término del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- Que, conforme al Código Civil vigente en nuestro Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae



en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, son las siguientes:

“ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

“ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN que ejercita la parte actor *****
***** en representación de su menor hija
*****.|

En efecto, es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora demuestre; **A) El título por virtud del cual se piden los alimentos; B) La posibilidad económica del que debe darlos; C) La necesidad de recibirlos:**

El primero de dichos elementos señalado con el inciso A):

Se encuentra debidamente demostrado en el sumario con la copia certificada del acta de reconocimiento y nacimiento a cargo de la menor ***** , *****ojas 5 a 6 del expediente principal, ya valorada y así se demuestra que es hija de la parte demandada y quién esta obligado a proporcionar alimentos como lo estipula el artículo 281 del Código Civil.

Asimismo el segundo de los elementos señalado con el inciso B):

El segundo de los referidos elementos igualmente se encuentra demostrado en los autos, pues es hecho notorio de este Juzgador pues al consultar el Sistema de Almacenamiento Electrónico del Poder Judicial en nuestro Estado, se advierte el informe rendido a cargo del C. Eduardo Aguilar Ortega, Encargado del Departamento del Departamento Delegacional de Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional en Tamaulipas, el cual informa que *****

***** , percibe las siguientes

PRESTACIONES	QUINCENALES:	Sueldo

DEDUCCIONES;

Lo anterior adminiculado al diverso informe rendido por Eduardo Aguilar Ortega, Encargado del Departamento del Departamento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

proporcionar alimentos a su menor hija, estos no fueron de manera frecuente y considerando el fin ético que persigue dicha medida, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos así como todas aquellas cuestiones inherentes a los mismos, de modo que su cumplimiento **no está sujeto al arbitrio del deudor sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado**, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. Por tanto, el hecho alegado por el demandado tendiente a probar que estuvo cumpliendo con su obligación proporcionando los alimentos necesarios para su hija sin dar lugar a que se le demanda en la presente vía, no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de la acreedora alimentaria, pues como se dijo anteriormente los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos en la medida que corresponda. Cobra aplicación Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito cuyos datos de localización son Época: Novena Época, Registro: 173229, Tomo XXV, Febrero de 2007, Tesis: X.1o. J/20, Página: 1551, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto dicen:

“PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del

obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. En consecuencia, la circunstancia de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero para ese fin, no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios.”

Así mismo, por cuanto hace a la excepción de que solicita la regulación judicial del embargo de su sueldo, toda vez que cuenta con dos acreedores alimentistas, que son su menor hija ***** y su esposa ***** la misma se declara parcialmente procedente, toda vez que en efecto se encuentra demostrada la obligación de cumplir con los alimentos a favor de la menor ***** y además como prueba superveniente se acreditó la existencia de un diverso acreedor de nombre menor de nombre ***** , nacido el treinta de octubre del dos mil diecisiete, ello a través de la copia certificada de su acta de nacimiento, agregada a foja 136, ya valorada, y sin que dicha circunstancia exima al demandado de otorgar lo necesario para la subsistencia de su menor hija *****; de igual, si bien acreditó encontrarse unido en matrimonio con la C.***** , a través de su acta de matrimonio, visible a foja 27, ya valorada, sin embargo, por el solo hecho de encontrarse unidos en matrimonio no hace presumir que ésta cuenta con la necesidad de recibir alimentos por parte del demandado, máxime que del estudio socioeconómico realizado se desprende que ésta cuenta con un empleo.

Por lo tanto, atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados de forma equitativa y acorde con la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, tomando en consideración el entorno social en que este se



desenvuelve, sus costumbres y demás particulares que representa la familia a la que pertenecen el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, sin atender a un criterio estrictamente matemático, como lo ha sostenido la Primera Sala en nuestro mas Alto Tribunal de la nación, cuyos datos de localización son Época: Novena Época, Registro: 189214, Tomo XIV, Agosto de 2001, Tesis: 1a./J. 44/2001, Página: 11, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto dicen:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Motivo por el cual se estima justo y equitativo condenar al demandado ***** , a pensión alimentaria en favor de su acreedora equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional en

Tamaulipas,*****

***** por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, gírese atento oficio al ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DELEGACIONAL DE PERSONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN REGIONAL EN TAMAULIPAS,*****inué realizando los descuentos de pensión alimenticia, pero ahora de manera definitiva a razón del TREINTA POR CIENTO (30%) en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de ***** , en representación de la referida menor.

Por otra parte, tomando en cuenta que el suscrito Juzgador tiene las mas amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherente a la Patria Potestad, su perdida, custodia o cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos necesarios, en términos del artículo 260 del Código Civil, así como a entrar a estudiar de oficio la cuestión relativa a la perdida de la Patria Potestad como lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyos datos de localización son Época: Novena Época, Registro: 185753, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis: II.3o.C. J/4, Página: 1206, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto dicen:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño,



ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

Por lo que, una vez analizadas las constancias y las pruebas que obran en autos, y en forma especial la audiencia celebrada con fecha quince de agosto del dos mil diecisiete, se establece que ambos padres deberán continuar ejerciendo la Patria Potestad y tomando en cuenta que la menor se encuentra al lado de su madre de quién reciben atención y cuidado, lo más benéfico para su desarrollo y estabilidad es que esté bajo la protección de su madre, motivo por el cual se concede la guarda y custodia de la menor

***** ,
sin que se le prive al padre de la convivencia con su menor hija la cual será de la siguiente manera: El C. ***** convivirá con su menor hija ***** los días Sábados en su domicilio una hora a partir de las cinco de la tarde, con la posibilidad de excederse el tiempo si la menor se encuentra conviviendo bien con su progenitor; asimismo, se declara abierta la convivencia para cualquier otro tiempo entre semana a voluntad de la menor, ***** que tengan entre las partes, para lo cual se deben a mantener una comunicación constante, armónica en torno a sus hijos, que redunde al desarrollo psico-emocional de los menores y para cualquier imprevisto sobre los tiempos o cambios según los horarios, mostrando su disposición de atender y resolver la convivencia como derecho de su menor hija.

Por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso b) relativa a que la actora peticiona el pago de todas y cada una de las pensiones alimenticias no pagadas a partir de la gestación de su menor hija hasta el día doce de diciembre del dos mil dieciséis, en que se ordenó mediante sentencia se embargara el sueldo y demás prestaciones, la misma se declara improcedente, toda vez que la actora no aportó prueba alguna con la que se acreditará de manera fehaciente la existencia de deudas o gastos derivados de la subsistencia de su menor hija, así como considerando que si en dicho momento no las solicitó las mismas se tienen por cumplidas por alguno de los progenitores.

Tomando en cuenta que cada uno de los litigantes es vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán, motivo por el cual no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello de conformidad en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en representación de su menor hija ***** , en contra de ***** que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado no justificó sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena a ***** a pensión alimenticia del TREINTA POR CIENTO (30%) de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tamaulipas, a favor de su menor hija

*****.*****

TERCERO.- Gírese atento oficio de lo anterior al ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DELEGACIONAL DE PERSONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN REGIONAL EN TAMAULIPAS,*****inué realizando los descuentos de pensión alimenticia, pero ahora de manera definitiva a razón del TREINTA POR CIENTO (30%) en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de *****
***** ,*****ción de la menor.

CUARTO.- Se deja sin efectos el monto decretado en el expediente 1391/2016, antecedente de este juicio.

QUINTO.- Ambas partes conservan la PATRIA POTESTAD que ejercen sobre la menor de nombre *****

***** sin que para ello se le prive al padre de la menor que pueda convivir con su menor hija en los términos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEXTO.- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en término del considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el licenciado PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la licenciada NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ
JUEZ**

**LIC. NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.

IDD

El Licenciado(a) PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 14 DE MARZO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.